

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210004500

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: José Epolican Moreno Delgado y Luz Alba Beltrán De Moreno

Predio: Denominado "LA FLORIDA", ubicado en la vereda Las Minas, del municipio de Belén de los Andaquíes, del departamento Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y del señor **JAIME DE JESÚS ÁVILA CALVACHE**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta al vinculado el señor **JAIME DE JESÚS ÁVILA CALVACHE**, en el expediente reposan los datos de un abonado telefónico en el cual podría ser contactada para tramite de notificación personal, información que fue suministrada directamente por la **Unidad de Restitución de Tierras** en la solicitud inicial. Sin embargo, revisado el expediente no se observa que se haya realizado gestiones con el fin de comunicar y notificar dicha decisión al vinculado, por lo que, ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaría del despacho para que, en el término de **dos (2) días siguientes** al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado (la notificación personal), se proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención, dejando las constancias pertinentes

Por otro lado, se tiene que a través de memorial de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)² la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*"(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 33 del Portal de Tierras

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)"

Frente a la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se avizora que pese haber sido notificados el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) tal como consta en el folio 6 del expediente digital, a la fecha no han comparecido, ni han allegado pronunciamiento alguno, lo que denota su carencia de interés sobre el presente asunto, igualmente, es preciso aclarar que los términos para presentar oposición se encuentran vencidos.

De otra arista, se avizora memorial de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)³ allegado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00013 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **JOSÉ EPOLICAN MORENO DELGADO** y **LUZ ALBA BELTRÁN DE MORENO**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Oteado el expediente, se vislumbra que la **Empresa De Servicios Públicos Aguas Andaki S A E S P, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Departamento de Policía Caquetá, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA** y la **Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁴. Por tanto, se requerirán para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁵ encontramos los informes rendidos por la **Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Agencia de Renovación del Territorio, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Brigada XII del Ejército Nacional, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Banco Agrario de Colombia, URT, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Secretaría de Hacienda de Belén de los Andaquíes, Secretaría de Gobierno de Belén de los Andaquíes, Secretaría de Planeación de Belén de los Andaquíes, Secretaría de Salud de Belén de los**

³ Consecutivo 36 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

Andaquíes, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Agencia Nacional de Tierras -ANT, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, ORIP, Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, y FONVIVIENDA, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de dos días siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación del señor **JAIME DE JESÚS ÁVILA CALVACHE**, aclarando el porqué de la mora del trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁶, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada

CUARTO: REQUERIR a la **Empresa De Servicios Públicos Aguas Andaki S A E S P, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Departamento de Policía Caquetá, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA y la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁷. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**

⁶ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 3 del Portal de Tierras